



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-4/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG40/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización número INE/P-COF-UTF/125/2019/ZAC, al determinarse que no le asiste razón al partido apelante en su planteamiento, ya que en la resolución impugnada sí se precisaron las razones por las cuales se estimó que la falta cometida debía ser calificada como grave especial, sin que, en el caso concreto, se controviertan frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para arribar a esa decisión; además, las razones en las que se basó la autoridad responsable para determinar la imposición de la sanción, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, sin que, en el particular, el monto determinado sea excesivo o desproporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Origen del procedimiento	4
4.1.2. Resolución impugnada.....	4
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional	9
4.1.4. Cuestión a resolver	9
4.1.5. Decisión.....	10
4.2. Justificación de la decisión	10
4.2.1. En la resolución controvertida sí se establecieron las razones por las cuales se consideró que la falta cometida debía ser calificada como grave especial	10

4.2.2. La imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que, en el caso concreto, el monto determinado sea excesivo o desproporcional.....11

5. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Procedimiento sancionador:	Procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización número INE/P-COF-UTF/125/2019/ZAC
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, identificado como INE/P-COF-UTF/125/2019/ZAC
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Origen del procedimiento. El catorce de agosto de dos mil diecinueve¹, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas remitió al *INE* las observaciones a la cuenta pública de los municipios de Villanueva y Tlaltenango de Sánchez Román, emitidas por la Auditoría Superior de esa entidad federativa, en las cuales se destacó, en lo que interesa, que durante los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los mencionados ayuntamientos realizaron erogaciones mediante la emisión de cheques y transferencias bancarias a nombre de personas físicas militantes al partido recurrente, por concepto de pago de *Prerrogativas y Aportaciones voluntarias*,

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a **dos mil veinticinco**, salvo precisión en otro sentido.



las cuales provenían del descuento que se realizaba vía nominal a trabajadores y empleados de esos órganos municipales.

1.2. Inicio del *Procedimiento sancionador*. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve se admitió a trámite el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF-125/2019/ZAC.

1.3. Resolución impugnada. El treinta de enero, el *Consejo General* emitió la *Resolución*, en la cual tuvo por acreditados los hechos destacados por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas y, derivado de ello, determinó que durante los ejercicios anuales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el partido apelante incurrió en la omisión de reportar ingresos provenientes de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a través de descuentos vía nominal, por lo cual, entre otras cuestiones, le impuso una sanción de \$85,522.72 (ochenta y cinco mil quinientos veintidós pesos 72/100 M.N.), equivalente al 200% [doscientos por ciento] del monto involucrado.

1.4. Recurso de apelación. Inconforme, el cuatro de febrero siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido a la *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-26/2025.

Posteriormente, mediante acuerdo de sala de dieciocho de febrero, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era competente para conocer sobre el medio de impugnación presentado.

1.5. Recepción del medio de impugnación en esta Sala Regional. En esa misma fecha, de forma electrónica, se recibieron vía correo electrónico las constancias del recurso de apelación², el cual se registró con la clave **SM-RAP-4/2025**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra de la resolución emitida en el *Procedimiento sancionador*, en la cual, el Consejo General del *INE* sancionó al partido recurrente por la omisión de reportar, en los ejercicios anuales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los ingresos provenientes de aportaciones realizadas vía nominal por militantes y/o simpatizantes de los Ayuntamientos de Villanueva y Tlaltenango de Sánchez de Román, en el

² Debiéndose precisar que dichas constancias se recibieron en original en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro siguiente.

Estado de Zacatecas; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-26/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen del procedimiento

4 El presente asunto tiene su origen en las observaciones a la cuenta pública de los municipios de Villanueva y Tlaltenango de Sánchez Román, del Estado de Zacatecas, emitidas por la Auditoría Superior de esa entidad federativa, que fueron remitidas al *INE* el catorce de agosto de dos mil diecinueve, en las cuales se destacó, en lo que interesa que, durante los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los referidos ayuntamientos realizaron erogaciones mediante la emisión de cheques y transferencias bancarias a nombre de personas físicas militantes al partido recurrente, por concepto de pago de *Prerrogativas y Aportaciones voluntarias*, las cuales provenían del descuento que se realizaba vía nominal a personas trabajadoras de dichos órganos municipales.

Derivado de lo anterior, el *INE* determinó integrar el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización número INE/P-COF-UTF/125/2019/ZAC.

4.1.2. Resolución impugnada

Una vez sustanciado el procedimiento, el treinta de enero de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió la *Resolución*, en la cual tuvo por acreditados los hechos destacados por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas y, derivado de ello, determinó que el partido recurrente incurrió en

³ Que obra en autos del expediente en que se actúa.



la omisión de reportar ingresos procedentes de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a través de descuentos vía nómina durante los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo cual, entre otras cuestiones, le impuso una sanción⁴ equivalente al 200% [doscientos por ciento] del monto involucrado⁵.

Para llegar a esa conclusión, señaló que, por cuanto a las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, relacionadas con el Ayuntamiento de Villanueva, en el particular, el órgano auditor destacó que, durante el año dos mil diecisiete, de las cuentas bancarias pertenecientes al municipio, se expidieron nueve cheques por concepto de *Prerrogativas del Partido Acción Nacional* a favor Diego Alfonso Dávila Rodríguez, por un monto total de \$8,607.51 (ocho mil seiscientos siete pesos 51/100 M.N.).

Posteriormente, destacó que el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, informó que: **a)** durante el año dos mil diecisiete, efectivamente realizó la retención vía nominal de un porcentaje del salario de los trabajadores del órgano municipal por concepto de *Prerrogativas a partidos políticos*; **b)** que las retenciones fueron entregadas mediante la expedición de cheques bancarios a favor de Diego Alfonso Dávila Rodríguez, en su carácter de militante y representante del *PAN*; y, **c)** que las erogaciones entregadas correspondieron a los salarios retenidos a los trabajadores durante el año dos mil diecisiete.

Del mismo modo, indicó que, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, durante el año dos mil diecisiete, Diego Alfonso Dávila Rodríguez contaba con registro vigente como militante del *PAN*, y ocupaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en Villanueva, Zacatecas, de manera que se encontraba demostrado el vínculo entre la persona a quien le fueron entregados los cheques bancarios y el partido recurrente.

Luego, detalló que, con la finalidad de contar con la totalidad de la información financiera sobre los recursos que habían sido entregados, durante la sustanciación del procedimiento, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara sobre la materialización del cobro de cada uno de los cheques que le fueron entregados a Diego Alfonso Dávila Rodríguez, quien manifestó que, si bien de la cuenta bancaria perteneciente al Ayuntamiento de

⁴ La cual consistió en la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que le correspondiera al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$85,522.72 (ochenta y cinco mil quinientos veintidós pesos 72/100 M.N.)

⁵ En el entendido de que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria correspondiente a la cantidad de \$42,761.36 (cuarenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 36/100 M.N.).

Villanueva, Zacatecas, se habían expedido a esa persona un total de nueve cheques, por un monto total de \$8,607.51 (ocho mil seiscientos siete pesos 51/100 M.N.), cierto era que únicamente fueron cobrados ocho de ellos, por un monto total de \$7,651.12 (siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 12/100 M.N.).

Por otro lado, en cuanto a las observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas para el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, el *Consejo General* estableció que, en el particular, el órgano auditor detectó que, durante el año dos mil dieciséis, de la cuenta bancaria perteneciente al citado municipio divisó cinco transferencias electrónicas por concepto de *Pago de prerrogativas al PAN* dirigidas a la cuenta bancaria perteneciente a Rosalba de la Torre Mayorquín, por un monto total de \$58,883.99 (cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos 99/100 M.N.).

Sobre lo anterior, destacó que, derivado de la petición de información solicitada al Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, el órgano municipal informó que las transferencias electrónicas correspondían a las retenciones nominales realizadas durante el año dos mil dieciséis a diversas personas trabajadoras del órgano municipal, así como que la cuenta bancaria a la cual fueron dirigidos los recursos pertenecía a Rosalba de la Torre Mayorquín, quien era militante y representante del *PAN*.

6

Luego, señaló que, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, durante el año dos mil dieciséis, Rosalba de la Torre Mayorquín contaba con registro vigente como militante del *PAN*.

Aspecto que resultaba coincidente con las manifestaciones expuestas por la citada persona durante la sustanciación del procedimiento, en tanto que reconoció expresamente que: **a)** durante ese año se desempeñaba como Tesorera del Comité Directivo Municipal del *PAN* en el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; **b)** los recursos recibidos en su cuenta bancaria provenían de los descuentos nominales realizados a las personas trabajadoras del ayuntamiento; y, **c)** la administración de los recursos la realizó de acuerdo con las funciones del cargo que desempeñaba en el Comité Directivo Municipal del *PAN*.

Por lo anterior, el *Consejo General* tuvo por acreditado el vínculo entre la persona a quien le fueron transferidos electrónicamente los recursos desde la



cuenta bancaria perteneciente al Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román y el partido apelante.

Posteriormente, detalló que, con la finalidad de contar con la totalidad de la información financiera sobre los recursos que habían sido transferidos electrónicamente, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara sobre las transferencias electrónicas generadas durante el año dos mil dieciséis, desde la cuenta bancaria del Ayuntamiento Tlaltenango de Sánchez Román a la cuenta personal de Rosalba de la Torre Mayorquín.

Destacando que, al desahogar la petición solicitada, se informó que, desde la cuenta bancaria perteneciente a ese ayuntamiento se realizaron cuatro transferencias electrónicas a la cuenta personal referida ciudadana por un monto total de \$35,110.24 (treinta y cinco mil ciento diez pesos 24/100 M.N.).

En ese sentido, en la resolución impugnada se determinó que estaba plenamente demostrado que el partido apelante recibió recursos en efectivo a través de intermediarios, así como que éstos fueron utilizados en beneficio del instituto político, aspecto que era responsabilidad del recurrente, dado que contaba con la obligación de vigilar, capacitar y orientar a sus militantes para no incurrir en actos fuera de la Ley.

Bajo ese contexto, el *Consejo General* concluyó que el *PAN* incurrió en responsabilidad indirecta en los actos cometidos por sus militantes por su falta al deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, pues estos trajeron como consecuencia el ejercicio de recursos no enterados a la autoridad fiscalizadora a través de un mecanismo prohibido por la normatividad, de manera que, al haberse incumplido lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1, y 104 Bis, numeral 2, del *Reglamento de Fiscalización*, lo procedente era declarar fundado el *Procedimiento sancionador*.

Derivado de lo anterior, realizó a la individualización de la sanción, analizando, en primer lugar, la calificación de la falta en términos de lo establecido por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010, destacando lo siguiente:

- a) **Tipo de infracción:** La falta correspondió a la omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar ingresos derivados de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a través de descuentos vía nomina durante los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- Modo: Se omitió reportar a la autoridad ingresos por un monto de \$42,761.63 (cuarenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 63/100 M.N.), derivados de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a través de descuentos vía nomina durante los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
- Tiempo: La irregularidad cometida sucedió en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
- Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta: Existió culpa en el obrar.

d) Trascendencia de las normas transgredidas: Se vulneró sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen lícito de los ingresos obtenidos por el partido apelante, dado que se omitió reportar, mediante el registro contable, la totalidad de los ingresos recibidos por el recurrente durante los periodos en los cuales se cometieron las faltas.

e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados: La irregularidad cometida por el partido vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen lícito de los recursos, dado que las conductas cometidas ocasionaron un daño directo y real a los mencionados bienes jurídicos tutelados, puesto que no fue posible protegerlos en los periodos en los que se cometieron las irregularidades.

f) Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas: Existió singularidad en la falta dado que el partido apelante cometió una sola irregularidad, consistente en una falta de carácter sustantivo o de fondo que vulneró los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen lícito de los recursos

g) Reincidencia: No existió reincidencia.

Una vez desarrollados los elementos señalados por la *Sala Superior* para la calificación de la falta, el *Consejo General* determinó que, del estudio y análisis de estos, **la infracción debía ser considerada como grave especial.**

Luego, tomando en consideración los elementos para su cuantía señalados por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012⁶,

⁶ Consistentes en: 1. La gravedad de la infracción; 2. La capacidad económica del infractor; 3. La reincidencia; y, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

determinó que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era la idónea para cumplir con la función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo que, finalmente, decidió imponer al partido apelante una sanción consistente en la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que le corresponda, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$85,522.72 (ochenta y cinco mil quinientos veintidós pesos 72/100 M.N.), equivalente al 200% [doscientos por ciento] del monto involucrado.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el partido político recurrente estima que la resolución controvertida es contraria a Derecho, por las siguientes consideraciones:

- a) Al realizar el análisis relacionado con la imposición de la sanción, la autoridad responsable inobservó los principios de motivación, congruencia y legalidad, ya que, desde su perspectiva, en la resolución combatida no se establecieron las razones por las cuales no resultaba posible la imposición de una sanción económica menor o, en su caso, de una amonestación pública.

A la par, expone que, desde su óptica, la autoridad responsable omitió exponer los motivos por los cuales consideró que el monto de la sanción impuesta era razonable, adecuado y proporcional en relación con la gravedad de la conducta infractora cometida.

Del mismo modo, precisa que el monto impuesto como sanción es desproporcional y excesivo, dado que la cantidad monetaria impuesta como sanción no guarda relación directa con la gravedad de la conducta cometida.

- b) La calificación de la falta realizada por la autoridad responsable es incorrecta, puesto que en la resolución controvertida no se establecieron los motivos y razones por los cuales se consideró como grave especial.

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional debe determinar:

- a) Si la autoridad responsable expuso los motivos y razones por los cuales consideró que la falta cometida por el partido actor merecía la calificación de grave especial.
- b) Si la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si la sanción económica impuesta al recurrente es desproporcional y excesiva.

4.1.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo controvertido, el acto impugnado porque, contrario a lo argumentado por el *PAN*: **a)** en la resolución impugnada sí se precisaron las razones por las cuales se consideró grave especial la falta, sin que, en el caso concreto, se controvertan frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para arribar a esa decisión; y, **b)** la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que, en el particular, el monto determinado sea excesivo o desproporcional.

10

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. En la resolución controvertida sí se establecieron las razones por las cuales se consideró que la falta cometida debía ser calificada como grave especial

El partido apelante señala que, al momento de realizar la calificación de la infracción, la autoridad responsable no señaló los motivos y razones por los cuales estimó que debía calificarse como grave especial.

A la par, esencialmente expone que, desde su perspectiva, al momento de calificarse la falta, la autoridad responsable no valoró, en su conjunto, los elementos constitutivos de ésta.

No le asiste la razón.

Del examen de la resolución impugnada, puede advertirse que, una vez acreditada la falta cometida por el recurrente, la autoridad responsable emprendió el análisis para su calificación, detallando que, para ello, realizaría el estudio de los elementos señalados por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010.



En ese sentido, como se detalló en el apartado 4.1.2 de la presente ejecutoria, el *Consejo General* determinó: **a)** el tipo de infracción; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** la comisión intencional o culposa de la falta; **d)** la trascendencia de las normas transgredidas; **e)** los valores o bienes jurídicos que fueron vulnerados; **f)** la singularidad o pluralidad de la falta acredita; y, **g)** la existencia de reincidencia.

Una vez finalizado el estudio de cada uno de los apartados antes detallados, concluyó que, de su análisis y valoración conjunta, debía calificarse la falta cometida como grave especial, de manera que, contrario a lo argumentado por el partido apelante, la autoridad responsable sí analizó conjuntamente los elementos señalados por la *Sala Superior* y expuso las razones que tomó en cuenta para realizar la calificación de la falta cometida, sin que en esta instancia se controvertan frontalmente las consideraciones que sustentaron cada uno de los elementos tomados en cuenta por el *Consejo General* para arribar a esa decisión.

Adicionalmente, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable debió realizar un razonamiento en el que justificara los motivos por los cuales la falta cometida no fue calificada como grave ordinaria o, en su caso, como grave mayor.

Al respecto, en la individualización de las sanciones, como lo ha sustentado la *Sala Superior*, se impone a la autoridad la obligación de justificar, de forma expresa, los motivos y fundamentos por los cuales determina la calificativa de la falta, sin que sea necesario, para cumplir con esto, que en las razones se incluyan las relativas a evidenciar por qué otras de menor gravedad o leves deben excluirse. De ahí que, como se señaló, si en el caso el partido recurrente deja de controvertir esas razones expresadas por la autoridad responsable para determinar la calificativa de la falta, los agravios son ineficaces.

Asimismo, debe desestimarse el diverso planteamiento que expone el recurrente, en el cual expone, esencialmente que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no valoró, en su en su conjunto,

4.2.2. La imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que, en el caso concreto, el monto determinado sea excesivo o desproporcional

El *PAN* argumenta que, en el análisis relacionado con la imposición de la sanción, el *Consejo General* inobservó los principios de motivación,

congruencia y legalidad, dado que la autoridad responsable omitió exponer las razones por las que consideró que el monto de la sanción impuesta era razonable, adecuado y proporcional en relación con la gravedad de la conducta infractora cometida.

En su concepto, la cantidad impuesta como sanción es desproporcional y excesiva, puesto que el monto con el que se le sancionó no guarda relación directa con la gravedad de la conducta cometida.

Deben desestimarse los planteamientos expuestos.

En principio, de la resolución impugnada, se advierte que, una vez calificada la falta como grave especial, el *Consejo General* destacó que, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, para cuantificarla tomaría en consideración los elementos señalados la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, a saber: **a)** la gravedad de la infracción; **b)** la capacidad económica del partido; **c)** la existencia o no de reincidencia; y, **d)** cualquier otro hecho que pudiera inferirse de la gravedad o levedad del apelante.

12 Así, una vez valoradas las particularidades del caso concreto, consideró que la sanción idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el recurrente se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que correspondiera al partido por concepto de financiamiento público para alcanzar el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$85,522.72 (ochenta y cinco mil quinientos veintidós pesos 72/100 M.N.), equivalente al 200% [doscientos por ciento] del monto involucrado.

En ese contexto, para esta Sala Regional, el actuar del *Consejo General* fue ajustado a Derecho pues, atendiendo a las características del caso, consideró la sanción proporcional y razonable a la gravedad con la que se calificó la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el recurrente, que no justificó debidamente la determinación atendiendo a las razones que expuso conforme precedentes de *Sala Superior*, con las cuales definió la calificación de la falta como grave especial y, en el ejercicio de individualización, impuso la sanción atinente.



La proporcionalidad e idoneidad de las sanciones atiende diversos elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso ocurrió.

Respecto al monto de la sanción, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁷ que las autoridades administrativas tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable, y dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: **i)** amonestación pública; **ii)** multa; **iii)** reducción de ministraciones; **iv)** interrupción de transmisión de propaganda; y, **v)** cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar la sanción tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo resuelto por la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una sanción impuesta será acorde con el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Ahora bien, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la

⁷ Véase las sentencias dictadas en el expediente SUP-REP-44/2019 y por esta Sala Regional en los recursos de apelación SM-RAP-46/2024 y SM-RAP-169/2024.

reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda⁸.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

Por las razones expuestas, en el ejercicio de **fundamentación** y **motivación** realizado por la autoridad responsable, se estima correcta la sanción impuesta, pues el *Consejo General* partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como grave especial y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla e imponer la consecuencia jurídica que estimó procedente, la cual, por sí misma, en cuanto a su monto no son controvertidas en forma eficaz, dado que el recurrente únicamente se argumenta que considera que es desproporcional y excesiva sin señalar argumento alguno para ello.

14 Finalmente, el recurrente señala que, desde su perspectiva, la autoridad responsable omitió valorar que la sanción impuesta no afectara el desarrollo de sus actividades ordinarias.

El agravio es **infundado**, puesto que, de la resolución impugnada, puede advertirse que, al momento de analizar la imposición de la sanción, el *Consejo General* tomó en consideración la capacidad económica del recurrente y valoró las diversas sanciones que le habían sido impuestas con motivo de la comisión de faltas a la normatividad, concluyendo que, aun tomando en consideración tales sanciones, en el particular, el apelante contaba con la capacidad económica suficiente para hacer frente a sus obligaciones, sin que en esta instancia se controviertan frontalmente tales razonamientos.

⁸ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de disenso expuestos por el partido apelante, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.